

AUTOS DE CÚMPLASE – 01 DE MARZO DE 2022		
RADICADO	PROVIDENCIA	FECHA DE ESTADO
001-2022-00087-00	Auto Conflicto Competencias	Cúmplase



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0280
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00087 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Parcelación Palma Altar P.H.
DEMANDADO	Ingrid Johana Viloría Zambrano
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado **Parcelación Palma Altar P.H.** contra **Ingrid Johana Viloría Zambrano**; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que ante la manifestación que hace la parte demandante la cual indica que desconoce el lugar de domicilio de la parte demandada, manifestó de indica que la competencia la determina por el lugar de domicilio de la parte demandante, la cual es la carrera 5 a # 26 sur 01, parcelación palma alta lote 8, que corresponde al barrio la pradera , y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la localidad indicada por el mencionado Despacho es difiere de la que fue denunciada dentro del escrito de demanda y sus anexos, por lo que se procedió a inadmitir la presente requiriendo a la actora aclarara la dirección correcta, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de **mínima cuantía**.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.



En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 ibídem, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la dirección que corresponde al domicilio de la parte demandante, según lo indica la parte demandante es la carrera 5 a # 26 sur 015 Parcelación Palma Alta, que pertenece a la vereda las palmas parte alta del Municipio de Envigado cerca al Mall Indiana, según consta en la consulta precedente¹. Dicha localidad hace parte de la zona 12 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

Se observa que en este caso, la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), en atención a la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio de la parte demandante, tal y como se indica en el acápite de competencia de la misma, es decir, bajo las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 1 del artículo 28 ibídem.

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0> y <https://ubicca.com.co/palma-alta/#Ubicacion>



En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuerro escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CUMPLASE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adda5defb0ac0ffef96a9feb595f68f8c5da6e2bd208515899f14b214473bb**

Documento generado en 09/03/2022 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>